

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Págs.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Que expide la primera reforma a la Ordenanza de incentivos ambientales en predios de zonas de altura 2
- Sustitutiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, canteras existentes en la jurisdicción 17
- Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2022 - 2023 81

SECRETARÍA GENERAL**Exposición de motivos**

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montúfar, siendo una entidad jurídica de derecho público con autonomía política administrativa y financiera, está obligado a cumplir los preceptos constitucionales y legales vigentes en el país, promoviendo una real participación del pueblo en todos los aspectos de la gestión municipal.

El cantón Montúfar, cuenta con diversas formas de organizaciones sociales, gremiales, cívicas, comunales, sindicales, agrícolas, productivas, culturales, deportivas, barriales, parroquiales, y actores sociales que permanentemente deliberan sobre la problemática local. Estas organizaciones, bajo sus principios y objetivos comunes, buscan el bienestar de sus asociados de acuerdo a su espacio y naturaleza; tienen como centro al hombre y su entorno, por lo que requieren ser atendidas vía instituciones que tienen la obligación de crear las condiciones más adecuadas para su fortalecimiento y desarrollo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTUFAR**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 3 numeral 7; 14; y 66 numeral 27, dispone como un deber primordial del Estado, protege el patrimonio natural y cultural del país; reconociendo el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 71 establece que la naturaleza o Pacha Mama (donde se reproduce y realiza la vida), tiene derecho a que se respete

integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, según lo previsto en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador son competencias exclusivas de los gobiernos municipales formular los planes de ordenamiento territorial cantonal; regular y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; preservar, mantener y difundir el patrimonio natural; y, delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas;

Que, el Artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles entre otros: los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos;

Que, el artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza.

Que, en la Constitución de la República en el artículo 264, último inciso, establece en su último inciso que, los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establecen la exoneración o exención del pago del impuesto a la propiedad rural o rústica, esto es de las tierras forestales cubiertas de bosque. Complementariamente, el literal h) del artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece la exoneración del impuesto a las tierras rurales, para los propietarios o poseedores de inmuebles, en territorios que se encuentren en áreas protegidas de régimen cantonal, bosques privados y tierras comunitarias, entre otros;

Que, el Código Orgánico Ambiental. Título VI Régimen Forestal Nacional Capítulo I Patrimonio Forestal Nacional Art. 100.- Disposiciones sobre el ecosistema páramo. Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se considerarán las

características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica.

Que, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos o Municipales deberán establecer planes, programas y proyectos que coadyuven a la conservación de dicho ecosistema bajo los criterios de la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, mediante Acuerdo Ministerial 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015 , se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria en el que se incluye los Capítulos IX de "Producción Limpia, Consumo Sustentable y Buenas Prácticas Ambientales" y el Capítulo XII de "Incentivos";

Que, es una competencia de los gobiernos municipales, prestar el servicio público de agua potable según lo previsto en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en los artículos 55 y 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, es necesario dictar una ordenanza específica, orientada a incentivar a las personas naturales y jurídicas propietarias de inmuebles ubicados en la zona de altura, con la finalidad de proteger los páramos, bosques, fuentes de agua, y zonas de recarga hídrica, en especial en aquellas áreas determinadas por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, para asegurar la integridad de los ecosistemas, la prestación de servicios ambientales, la protección de su riqueza biológica y su funcionalidad a largo plazo;

Que, el Concejo Municipal en Sesiones Ordinarias del treinta de diciembre del 2014 y ocho de enero del 2015, discutió y aprobó la Ordenanza de Incentivos Ambientales en Predios de Zonas de Altura.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE INCENTIVOS AMBIENTALES EN PREDIOS DE ZONAS DE ALTURA.

Art. 1.- Esta ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Montúfar, en las áreas de aporte hídrico para consumo humano, en las parroquias rurales: La Paz, Cristóbal Colón, Chitán de Navarretes, Piartal y Fernández Salvador y las Parroquias Urbanas González Suárez y San José.

Art. 2.- Esta Ordenanza tiene por objeto incentivar a los propietarios de inmuebles de zona de altura con el objeto de conservar en estado natural los bosques nublados, páramos, humedales y otros ecosistemas frágiles, y otras que se determinen prioritarias para la provisión de agua, conectividad ecosistémica y protección de la biodiversidad, en especial en aquellas áreas determinadas por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Montúfar.

Art. 3.- Concepto de Reserva.- Para efectos de esta Ordenanza, se entiende por “RESERVA”, a un gravamen o limitación al goce del dominio, al que se somete uno o más bienes inmuebles (predios), sean públicos o privados, con fines de preservación, conservación, restauración o recuperación ecosistémica en áreas prioritarias para el aseguramiento de la calidad y cantidad del agua, protección de la biodiversidad y prestación de servicios ambientales, determinadas según el análisis conjunto de las Dirección de gestión ambiental y de los usos del suelo, importancia hídrica y otros criterios establecidos por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Montúfar.

Las “RESERVAS” declaradas a través de esta Ordenanza, podrán ser posteriormente incluidas como Área Protegida Municipal en el Subsistema Autónomo Descentralizado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), para lo cual se coordinará con el Ministerio del Ambiente y se realizarán los procedimientos pertinentes de conformidad con el marco jurídico vigente.

Art. 4.- Procedimiento para la Declaratoria.- La iniciativa para la declaratoria de las áreas de interés en calidad de “RESERVA”, podrá realizarse de oficio, es decir por

impulso del Gobierno Municipal del Cantón Montúfar y sus empresas; sin embargo, en forma particular existe la libre disposición para que, a petición de las personas interesadas, entre las que podrían considerarse los vecinos o pobladores de un área de interés, beneficiarios de los servicios ambientales, Juntas Administradoras de Agua, GADs Parroquiales, Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, entidades públicas y privadas, o al propietario de un bien inmueble, se inicie el trámite para la correspondiente declaratoria de “RESERVA”.

Art. 5.- Requisitos.- La información que se requiere para impulsar el trámite de la declaratoria de las áreas de interés en calidad de “RESERVA”, es:

- a) Solicitud dirigida al alcalde del GAD Municipal de Montúfar, haciendo conocer su interés por la declaratoria de reserva.
- b) Copias de los documentos personales del propietario (persona natural) o documentos habilitantes del representante legal (persona jurídica).
- c) Certificado del Registro de la Propiedad actualizado, o cualquier otro documento público que acredite la posesión o derecho sobre el inmueble a ser declarado como reserva.
- d) Levantamiento planímetro del inmueble a ser considerado como “reserva”
- e) Copia del pago del Impuesto Predial del último año.

Art. 6.- Receptada la solicitud para la declaratoria, el Alcalde remitirá a la Dirección de Protección Ambiental, para que en coordinación con la Dirección de Planificación, emita el informe correspondiente.

Art. 7.- Inspecciones e Informes.- Con el objeto de obtener información de campo relacionada con el área, inmueble o inmuebles a declararse como “RESERVA”, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental, realizarán una inspección al área de interés. El informe de la Dirección de Gestión Ambiental será realizado en el término de treinta días, el cual será remitido al Alcalde. De ser favorable el informe, el Alcalde dispondrá a la Procuraduría Síndica Municipal la elaboración de la declaratoria de área o

bien inmueble como “RESERVA”. El Informe contará con una Zonificación Específica del predio o área a ser declarada como “RESERVA”, así como las disposiciones de manejo que deberán ser implementadas por los propietarios. En caso de ser desfavorable a la petición, se indicarán las razones que motivaron tal decisión.

Art. 8.- Acuerdo y Declaratoria.- La Procuraduría Síndica Municipal, en el plazo improrrogable de 30 días, remitirá al Alcalde, la declaratoria de “RESERVA”, para que legalice el respectivo Acuerdo de declaratoria.

El GAD Municipal, en el plazo de 8 días a partir de la declaratoria de “RESERVA” la publicará en su página web y en la Página Oficial, y a través de un medio de comunicación que sea posible; de igual manera se notificará, con el contenido de la declaratoria, a los propietarios o posesionarios.

La declaratoria conlleva iniciar la implementación de los procedimientos de Acuerdos mutuos por el Agua, compromisos de compensación, establecimiento de regulaciones y la aplicación de incentivos.

Art. 9.- Inscripción.- Una vez declarado uno o más bienes inmuebles o predios en calidad de “RESERVA”, la Dirección de Gestión Ambiental inscribirá tal declaratoria sobre los inmuebles en el Registro especial que llevará el GAD Municipal del cantón Montúfar, con fines estadísticos; además, se emitirá un certificado que respalde la declaratoria y el acceso a los incentivos previstos en esta Ordenanza y otros cuerpos legales.

La Dirección de Gestión Ambiental emitirá informes semestrales al Concejo Municipal, de las áreas declaradas como reserva y de los beneficiarios, sobre los inmuebles declarados como Reserva y las acciones emprendidas.

Art. 10.- La declaratoria de “RESERVA” sobre un área o predio, limita el uso de los recursos naturales que existan, por parte del o los propietarios, quienes deberán seguir lineamientos técnicos e implementar las acciones recomendadas por la Dirección de Protección Ambiental, procurando su conservación en estado natural o la recuperación ecológica de los ecosistemas naturales y su funcionalidad. Esta declaratoria pese a las limitaciones que establece sobre el uso del bien inmueble, permite que el propietario

mantenga su dominio y desarrolle las actividades admitidas según la ordenación determinada en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Montúfar.

Art. 11.- Destino de Bienes Inmuebles Municipales. Cuando se trate de bienes inmuebles o predios de propiedad del GAD Municipal de Montúfar, adquiridos a cualquier título, y que hayan sido declarados como “RESERVA”, deberán utilizarse exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Conservación y preservación estricta.
- b) Restauración de ecosistemas naturales, sustitución de especies introducidas por especies nativas, reforestación.
- c) Conservación, preservación y restauración de los ecosistemas naturales en fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, especialmente aquellas para consumo humano.
- d) Investigación científica y capacitación.

Art. 12.- Administración de Reservas.- La administración y manejo de las áreas de propiedad municipal, declaradas como “RESERVA”, será ejercido en forma directa por el Gobierno Municipal de Montúfar, a través de la Dirección de Protección Ambiental Municipal.

La gestión del manejo de una “RESERVA” podrá compartirse, a través de convenios, con instituciones del sector público o privado.

Las áreas de propiedad privada y comunal, declaradas en calidad de “RESERVA” por el GAD Municipal, serán administradas por sus respectivos propietarios; pero, deberán aplicar las disposiciones técnicas que la Dirección de Protección Ambiental del GAD Municipal de Montúfar determine para su manejo, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la zonificación específica establecida, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

DE LOS INCENTIVOS EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

Art. 13.- Los bienes inmuebles declarados en calidad de “RESERVA”, por el GAD Municipal de Montúfar, serán exonerados del pago de los impuestos predial rural, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el Código Orgánico Ambiental, Título VI Régimen Forestal Nacional Capítulo I Patrimonio Forestal Nacional; y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, respectivamente, cabe señalar que cuando el predio supera el 50 % del área declarada en RESERVA la exoneración del impuesto predial será del 100 % del predio.

Para la exoneración del impuesto a las tierras rurales al que se refiere la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el Gobierno Municipal emitirá un certificado indicando que el bien inmueble o predio ha sido declarado como “RESERVA” municipal. Este documento le servirá para justificar frente al Servicio de Rentas Internas su exoneración del impuesto que le corresponde al Fisco.

Anualmente la Dirección de Protección Ambiental, con el apoyo de otros departamentos municipales, y de ser caso, de las empresas municipales, revisará el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la Zonas de Reserva y el cumplimiento de los acuerdos, de cuyo informe favorable dependerá la aplicación de la exoneración y demás incentivos.

Art. 14.- Registro Especial.- Con el fin de que el Gobierno Municipal de Montúfar disponga de un catastro con las áreas declaradas como “RESERVA” y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial rústico, la Jefatura de Avalúos y Catastros elaborará un Registro Especial con fines estadísticos, en donde se realizará la inscripción correspondiente.

Art. 15.- En el registro mencionado en el artículo anterior, se hará constar los siguientes datos:

Ubicación geográfica y política del área de “RESERVA”, incluyendo un croquis o mapa detallado.

a. Datos del propietario.

- b. Extensión del bien inmueble.
- c. Avalúo catastral municipal del predio o bien inmueble.
- d. Tipo y estado de la cobertura vegetal natural.
- e. Copia del título de propiedad y registros de inscripción, de ser el caso.

Art. 16.- Del Procedimiento.- Por iniciativa de la persona interesada o de oficio, el Gobierno Municipal de Montúfar, a través del Alcalde, dispondrá la exoneración total del pago de impuesto predial rural del inmueble declarado en calidad de “RESERVA”. Si es por iniciativa particular, el interesado deberá dirigir una comunicación al Alcalde, adjuntando la documentación que justifique su petición, relacionada con la exoneración correspondiente. De ser procedente la solicitud, el Alcalde dispondrá la exoneración del impuesto predial rural o rústico del bien inmueble declarado como “RESERVA”

La exoneración del pago del impuesto predial rural, se considerará desde el año inmediato posterior, al año en que se declaró el inmueble como “RESERVA”.

RÉGIMEN FORESTAL NACIONAL

Art. 17.- Los bienes inmuebles declarados como “RESERVA” e inscritos en el Registro Especial del GAD Municipal de Montúfar, se entenderán sujetos al régimen forestal y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), Libro III, del Régimen Forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, la municipalidad, a través de la Comisaría Municipal, dará trámite prioritario y preferencial a estas denuncias, incluyendo la intervención de la fuerza pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con el reglamento del Código Orgánico Ambiental

Para hacer efectivo este procedimiento, se coordinará con la Autoridad Ambiental y otras autoridades competentes.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Se considera como infracción el daño provocado al ambiente en las áreas de “RESERVA”, es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el ecosistema, uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje) o su funcionalidad, como resultado de actividades realizadas por el ser humano, que contaminen las fuentes de agua, las zonas de recarga hídrica, humedales, ríos y lagunas; así como el incumplimiento de lo dispuesto por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 19.- La potestad y los procedimientos administrativos sancionadores, se rigen por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción, las acciones legales para perseguir y sancionar los daños ambientales son imprescriptibles.

Art. 20.- Al aplicar las sanciones, se considerará la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño ambiental, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Art. 21.- El que cause o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en las áreas declaradas “RESERVA”, serán sancionadas con multas desde el diez por ciento de un Salario Básico Unificado, hasta cien Salarios Básicos Unificados.

La cuantía de la multa se fijará en una en una proporción variable entre una a cinco veces, considerando el beneficio económico obtenido por el infractor, o el grado de afectación a las personas y comunidades.

Art. 22.- Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la Comisaría Municipal, se aplicarán sin perjuicio que el responsable deba reparar o mitigar los daños ocasionados al ambiente o a las áreas afectadas. En caso de no cumplirse con esta disposición, el Comisario Municipal, quedará facultado para disponer los trabajos respectivos de

reparación ambiental y mediante vía coactiva, cobrar al infractor el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos.

Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción a esta ordenanza, se ha cometido delito perseguible de oficio, remitirá las copias necesarias al Juez competente, para que inicie el respectivo enjuiciamiento.

Art. 23.- El Gobierno Municipal de Montúfar a través de la Dirección de Protección Ambiental, cuando determine técnicamente, que por parte del propietario o poseedor de un bien inmueble declarado “RESERVA”, se ha inobservado o incumplido la correspondiente Zonificación Específica establecida; a través de la Comisaría Municipal, procederá a notificar por escrito al mencionado propietario para que la cumpla. De reiterarse el incumplimiento, el Gobierno Municipal procederá a suspender los incentivos que esta Ordenanza determina, entre otros la exoneración del pago al impuesto predial rural y adicionalmente impondrá las sanciones previstas en este instrumento legal. De persistir el incumplimiento a lo previsto en la Zona declarada como reserva, el GAD Municipal de Montúfar a través de su máxima autoridad podrá declararlos de utilidad pública con fines de expropiación.

Art. 24- El Gobierno Municipal de Montúfar, en el ámbito de su jurisdicción, y a través del Comisario Municipal, es competente para conocer, juzgar y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ordenanza.

Art. 25.- Cuando el Comisario Municipal, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción establecida en este cuerpo normativo, iniciará el proceso de juzgamiento dando cumplimiento al debido proceso.

En el mismo auto, se dispondrá la obtención de informes, documentos y las diligencias necesarias que sean pertinentes, a fin de esclarecer el hecho materia de la posible infracción.

Con el auto de inicio del expediente, se notificará al presunto responsable o infractor, concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos o hechos imputados en su contra. Producida la contestación o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el

plazo de diez días. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño ambiental potencial o real, recae sobre el gestor de la actividad o el demandado. Vencido este plazo y en el término de tres días, se dictará el fallo.

Art. 26.- Para garantizar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, el Comisario Municipal, deberá adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 27.- Se concede acción popular, para denunciar ante las autoridades correspondientes del Gobierno Municipal del Cantón Montúfar, el daño o afectación a los derechos de la naturaleza, la vulneración de los principios ambientales y el incumplimiento a las disposiciones consideradas como infracciones en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

SEGUNDA.- Debido a la importancia para la protección de la salud y calidad de vida de los habitantes del cantón, y por tratarse de sitios prioritarios para la preservación, conservación y recuperación eco sistémica, se declara en calidad de “RESERVAS” a:

- a) Bosque Nativo.
- b) Páramo.
- c) Humedales, Ríos y Quebradas.

TERCERA.- Se delega a la Dirección de Protección Ambiental para que, en coordinación con la Dirección de Agua Potable, en el plazo de 90 días genere la información necesaria conforme al Art. 4 de la presente Ordenanza, y comunique las declaratorias a los propietarios de los predios ubicados en las áreas de “RESERVA”, con la finalidad de iniciar el proceso de Zonificación Especial y el establecimiento de los incentivos previstos en esta Ordenanza.

CUARTA.- Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales comprendidos en los bienes inmuebles declarados como "RESERVA" serán inscritas en el Registro Especial, para los fines legales consiguientes.

QUINTA.- El texto íntegro de esta ordenanza, publíquese en el Registro Oficial, en la gaceta oficial y en el dominio web del Gobierno Municipal, con fines de información a la ciudadanía.

SEXTA.- Se deroga toda norma emitida por el Concejo Municipal que contradiga o se oponga a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE INCENTIVOS AMBIENTALES EN PREDIOS DE ZONAS DE ALTURA.”. Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días dieciocho y veintiséis de noviembre del año 2021, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los veintiséis días del mes de noviembre del año 2021. Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintiséis días del mes de noviembre del 2021, a las 09h00. VISTOS; LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE INCENTIVOS AMBIENTALES EN PREDIOS DE ZONAS DE ALTURA.”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
 SANTIAGO PONCE
 TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy viernes veintiséis de noviembre del 2021, a las 09h00 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
 SANTIAGO PONCE
 TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintinueve días del mes de noviembre del 2021, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE INCENTIVOS AMBIENTALES EN PREDIOS DE ZONAS DE ALTURA.”. Cúmplase y Promúlguese.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo “LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE INCENTIVOS AMBIENTALES EN PREDIOS DE ZONAS DE ALTURA.” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los veintinueve días del mes de noviembre del año 2021.
Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL



MONTÚFAR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
MONTÚFAR**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA
REGULAR, AUTORIZAR Y
CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
QUE SE ENCUENTRAN EN LOS
LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS
EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN
DEL CANTÓN MONTÚFAR**

SECRETARÍA GENERAL**CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MONTÚFAR****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, frente a la responsabilidad de hacer efectiva el ejercicio de sus competencias exclusivas, establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la Resolución número 0004-CNC-2014 del seis de noviembre del dos mil catorce, publicada en el Registro Oficial cuatrocientos once (411) del ocho de enero del dos mil quince, considera indispensable la creación y actualización de normas jurídicas municipales en materia de minería, que permitan fortalecer la administración municipal y sobre todo regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de personas naturales y jurídicas, así como una adecuada recaudación tributaria que anteriormente no se ha previsto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, viene formulando y ejecutando políticas integrales y acciones para el pleno ejercicio, uso y goce de los derechos constitucionales, principalmente la aplicación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) y demás Planes de desarrollo cantonal, que permitirán la identificación de lugares y áreas libres o concesionadas para la explotación de materiales áridos y pétreos, y de libre aprovechamiento para la obra pública, lo que permitirá el desarrollo económico y social dentro del cantón Montúfar, en armonía con el medio ambiente.

El otorgamiento de derechos y autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos se otorgará de conformidad a la presente ordenanza, Código Orgánico Administrativo, Ley de Minería, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, por intermedio de la máxima autoridad del ejecutivo; mientras que el control, seguimiento y cumplimiento de aplicación de esta norma corresponde a los funcionarios municipales, a

fin de evitar, mitigar y minimizar afectaciones ambientales o afectaciones a la propiedad privada o pública.

La presente ordenanza municipal tiene como finalidad sustituir la ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR, publicada en el suplemento del Registro Oficial número (...) de fecha; y, procura actualizar y armonizar las distintas normas y principios jurídicos que sobre esta materia han sido expedidas, en el marco de la autonomía política, administrativa y financiera, además del ejercicio de la competencia para una adecuada administración municipal en beneficio de su comunidades dentro de la jurisdicción cantonal.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 71.- Inciso tercero. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para

que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Numeral 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso,

la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...).

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Numerales, 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y, 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: Numeral 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores

responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, (...):

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; (...).

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 2.- Objetivos. - Son objetivos del presente Código: literal a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. -Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: literal d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (...).

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 6.- Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 54.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; literales: b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y

lagunas; l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 125.- Nuevas competencias constitucionales. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales,

sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República.

En el gobierno parroquial rural, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al presidente o presidenta de la junta parroquial rural.

La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente.

Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 431.- De la gestión integral del manejo ambiental. - Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores

sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, manifiesta en su Art. 562.- Otros tributos. - Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Que, el Código Civil, manifiesta en su Art. 614.- El uso y goce que, para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 3.- Normas supletorias. - Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 5.- Estructura Institucional. - El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; c) El Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico; d) La Empresa Nacional Minera; y, e) Las municipalidades en las competencias que les correspondan.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 25.- De las áreas protegidas. – Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 26.- Actos administrativos previos. – Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, licencia ambiental (...); y, b) De la Autoridad Única del Agua, (...). Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada (...).

Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 142.- Concesiones para materiales de construcción. - El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación.

En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones

y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 143.- Derechos y Obligaciones del concesionario de materiales de construcción. - El concesionario estará facultado para explorar dichos materiales sin necesidad de suscribir un Contrato; la explotación se realizará con posterioridad a la suscripción del respectivo contrato y podrá constituir las servidumbres requeridas para el adecuado ejercicio de los derechos que emanan de su concesión.

No obstante, lo anterior, el propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Por otra parte, el concesionario de materiales de construcción deberá cumplir con las obligaciones emanadas de los artículos 38, 41 y 42 Capítulo I del Título III y los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente Ley. Asimismo, deberá cumplir con el pago de regalías establecidas en esta Ley para la pequeña minería.

Que, la Ley de Minería, manifiesta en su Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. - El Estado directamente o a través de sus contratistas podrán aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.

Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se

regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública.

Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley.

El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.

Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental.

Los contratistas que exploten los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que, el Reglamento a Ley de Minería, manifiesta en su Art. 8.- Jurisdicción y competencia. - Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: literal d) Remitir a los gobiernos municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales.

Que, el Reglamento a Ley de Minería, manifiesta en su Art. 44.- Competencia de los gobiernos municipales. - Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.

La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.

Que, el Reglamento a Ley de Minería, manifiesta en su Art. 48.- Explotación de materiales de construcción para obra pública. - Las entidades e instituciones del Estado, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción para obra pública en áreas libres, concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

Que, el Reglamento a Ley de Minería, manifiesta en su Art. 49.- Autorización. – El Ministerio Sectorial podrá autorizar, mediante resolución, el libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas, contando con el informe catastral, técnico y jurídico emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. En la misma resolución se establecerá: la denominación de la entidad o institución, nombres y apellidos o razón social de la contratista, en caso de haberlo, sus obligaciones y responsabilidades conforme a lo prescrito en el artículo 144 de la Ley de Minería; el plazo de duración del libre aprovechamiento, la obra pública a la que se destinarán los materiales, el lugar donde se emplearán los materiales y los volúmenes, hectáreas y coordenadas UTM y cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial, respecto de los cuales se autoriza el libre aprovechamiento.

Toda resolución de libre aprovechamiento deberá además determinar que dicho material podrá única y exclusivamente utilizarse en beneficio de la obra pública para la que se requirió la misma. El uso para otros fines, constituirá explotación y comercialización ilegal y estará sujeta al proceso de decomiso de la maquinaria empleada de conformidad con lo que contempla la Ley.

El libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido tanto en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y el Reglamento de Seguridad Minera.

Que, el Código Orgánico del Ambiente, manifiesta en su Art. 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el Código Orgánico del Ambiente, manifiesta en su Art. 165.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

Que, el Código Orgánico del Ambiente, manifiesta en su Art. 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no

significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC- 2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial 411 del 8 de enero del 2015, RESOLVIÓ, expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, con fechas veinte de marzo del año dos mil dieciséis se debatió y aprobó la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se Encuentran en los Lechos de los Ríos, Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Montúfar.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República; el artículo 7, y; literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, acogiendo lo determinado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a decisiones legislativas,

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA Y NORMAS SUPLETORIAS

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto, establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular,

autorizar y controlar la explotación, y tratamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras dentro de la jurisdicción del cantón Montúfar, en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT), planes de desarrollo cantonal y demás planes complementarios en esta materia. Así como desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana, para prevenir y mitigar los impactos ambientales que se pudieran generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, a través del ejercicio de la competencia en gestión ambiental y demás impactos sean sociales y de la infraestructura vial.

Se exceptúan de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente Ordenanza regula las relaciones del Gobierno Municipal con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de las empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de auto gestión y las de estas entre sí, en el ámbito para explotación, transporte, procesamiento, almacenamiento y tratamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras conforme a principios, derechos y obligaciones previstos en la normativa vigente dentro la circunscripción territorial del cantón Montúfar.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; y, en concordancia con la normativa vigente, cobrará los tributos municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales y la presente ordenanza.

La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del cantón Montúfar, a los derechos y

obligaciones contemplados en la presente ordenanza y demás normativa conexas vigente, en materia de minería y medio ambiente.

Art. 4.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación estado-particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico-minero-ambiental, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

FACULTADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Art. 5.- Facultades del Gobierno Municipal. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, el ejercicio de las facultades de regulación, control y gestión local, dentro de su respectiva circunscripción territorial en los términos establecidos en la Resolución número 0004-CNC-2014 y demás normativa vigente.

Art. 6.- Planificación Local. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar deberá contemplar o incluir en sus instrumentos de planificación local, la competencia para regular autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras dentro de su territorio.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN LOCAL

Art. 7.- Regulación: Definición. - Se denomina regulación al orden de carácter normativo o de técnicas emitidas por órganos competentes que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos y obligaciones ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al medio ambiente.

Art. 8.- Regulación Local y actividades. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponden al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Aplicar la normativa existente y la emitida por el Ministerio Sectorial, para regular las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente, para el transporte de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción cantonal, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Recaudar la patente anual de conservación y las regalías mineras de las concesiones autorizadas de materiales áridos y pétreos en concordancia a lo establecido en la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley de Minería y la presente Ordenanza.
5. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones técnico administrativas, relacionadas con las competencias.
6. Vigilar el cumplimiento de la normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

7. Velar por la conservación de los bienes declarados como patrimonio cultural de la nación que se encuentran en los lechos de los ríos, lagunas y canteras.
8. Emitir informes técnico, económico, legal, según corresponda, en los diferentes procesos para: otorgamiento de título minero, autorización para la explotación, transporte, almacenamientos de materiales áridos o pétreos, hormigoneras, plantas de procesamiento de material árido y pétreo, renuncia total o parcial del área, desistimiento de trámites, cesión y transferencia de derechos mineros y de cesión en garantía de derechos mineros, cambio de régimen de explotación, cambios de fase minera, y demás procesos que sean necesario en aplicación de la presente ordenanza.
9. Emitir resoluciones dentro de los diferentes procesos para: otorgamiento de título minero, autorización para la explotación, almacenamientos de material árido o pétreo, instalación de plantas hormigoneras, plantas de procesamiento de materiales áridos y pétreos, renuncia total o parcial del área, desistimiento de trámites, cesión y transferencia de derechos mineros y de cesión en garantía de derechos mineros, cambio de régimen de explotación, cambios de fase minera, transporte y demás procesos que sea necesario en aplicación de la presente ordenanza.
10. Las demás que establezca ley y las demás normas vigentes en el país.

CAPÍTULO IV

CONTROL LOCAL

Art. 9.- Del cumplimiento de deberes y obligaciones. - El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir con sus deberes y obligaciones inherentes al área minera concesionada de conformidad a lo previsto en la presente ordenanza. El Gobierno Municipal por intermedio de las áreas e instancias administrativas en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el control de su estricto cumplimiento.

Art. 10.- Control Local y Actividades. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponden al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, las siguientes actividades:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras.
2. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.
3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo, al libre aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público.
4. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia.
5. Controlar que las actividades de explotación minera de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, cuenten o cumplan con la licencia y planes de manejo ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos.
6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad a lo dispuesto en la Ley, la presente ordenanza y demás normativa vigente.
7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos de conformidad a lo dispuesto en la Ley, la presente ordenanza y demás normativa vigente.
8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad a lo dispuesto en la Ley, la presente ordenanza y demás normativa vigente.

9. Atender, receptar, tramitar y resolver las denuncias de internación de conformidad a lo dispuesto en la Ley, la presente ordenanza y demás normativa vigente.
10. Formular, tramitar y resolver oposiciones y constituir servidumbres conformidad a la presente ordenanza y en consonancia con la Ley y demás normativa vigente.
11. Acceder a registros e información de los concesionarios mineros para fines de control, en el desarrollo de las actividades mineras de materiales de áridos y pétreos, de conformidad a la normativa vigente aplicable para este efecto.
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente.
13. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
14. Controlar que los concesionarios y contratistas mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación ambiental, utilizando métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
15. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a fin de que ejecuten sus labores o actividades mineras con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
16. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y plan de manejo ambiental en aplicación a la normativa vigente y en el ámbito de su competencia.
17. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas,

lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme la normativa vigente.

18. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de conformidad a la normativa ambiental y demás normas conexas y vigente.
19. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases.
20. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia las normas legales y reglamentarias que mantiene el ordenamiento jurídico vigente en materia de patrimonio cultural.
21. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras están obligados a observar y aplicar.
22. Acoger e integrar a estudiantes desde nivel de secundaria en adelante para que realicen prácticas o pasantías respecto de esta materia, contribuyendo al desarrollo de su formación profesional y académica.
23. Controlar la prohibición del trabajo infantil en todas las actividades mineras, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
24. Las demás que establezcan la normativa nacional vigente y la presente ordenanza aplicable en relación a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 11.- Del seguimiento a las obras de protección. - La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, a través de sus técnicos, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las obras o medidas de protección para evitar, mitigar o minimizar las afectaciones en las zonas de influencia del proyecto minero, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental establecido para el desarrollo de la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 12.- Del Incumplimiento. - En caso de incumplimiento de ejecución de las obras de protección por parte de titular minero o concesionario, la Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, elaborará el informe técnico correspondiente, y será la Comisaria Municipal, quien ordenará la suspensión de las actividades mineras hasta que se ejecuten las obras de protección necesarias, en cuyo caso se otorgará plazos legales y técnicos de cumplimiento.

El titular minero podrá extender el plazo de ejecución de la obra de protección, de manera oficial, a través de un justificativo técnico, que evidencie que las obras solicitadas, tomarán un tiempo mayor al establecido por la autoridad o unidad competente.

Si el concesionario se negara, o no realizar las obras sugeridas en el plazo establecido, se procederá a la ejecución de dichas obras por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, las cuales serán cobradas al titular minero con un recargo del treinta por ciento (30%), se suspenderá la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, hasta que se cancele dichos valores al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar.

Su incumplimiento causara la suspensión definitiva de la autorización vigente para la explotación de materiales áridos y pétreos del titular minero sin perjuicio de otras acciones que se generen por dichos actos.

CAPÍTULO V

GESTIÓN LOCAL

Art. 13.- Gestión Local y Actividades. - En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, ejercer las siguientes actividades:

1. Elaborar los informes técnicos, económicos, jurídicos y los demás que fueren necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos.
2. Mantener un registro físico y digital debidamente actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgados dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería de ser el caso pertinente.
3. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal.
4. Determinar, tramitar y recaudar el cobro de las tasas y demás tributos correspondientes de conformidad con la Ley, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normativa aplicable en esta materia.
5. Tramitar y recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras de su jurisdicción cantonal.
6. Formular opción y constituir servidumbres de paso, de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto y en concordancia con la ley y la normativa vigente.
7. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos existentes en lechos de los ríos, lagos y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO VI

ALCALDE, ALCALDESA, SU DELEGADO O DELEGADA

Art. 14.- Alcalde, Alcaldesa, su delegado o delegada. - En el marco del ejercicio de aplicación de la competencia y la presente ordenanza para regular, autorizar y controlar,

la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos corresponde al alcalde, alcaldesa, su delegado o delegada las siguientes funciones:

1. Mediante Resolución Administrativa, la otorgación, renovación, reubicación, modificación, renuncia, cancelación y extinción de los títulos de concesión y permisos de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y demás actos en el ejercicio de la competencia, para la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras dentro del cantón Montúfar, previo el cumplimiento de los respectivos informes de la Dirección de Protección Ambiental.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 15.- Derechos mineros. - Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración del GAD Municipal del Cantón Montúfar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 16.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos. - Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO VIII

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art.- 17.- De la autorización. - La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración del GAD Municipal del Cantón Montúfar. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 18.- Requisitos para solicitudes de concesiones minera para materiales de construcción minería artesanal.

- a. Solicitud dirigida en hoja valorada al representante legal o su delegado en la que se manifiesta el interés de obtener el permiso bajo el régimen de minería artesanal, contendrá los siguientes requerimientos:
- Nombre y Apellidos completos.
 - Número de cedula de ciudadanía.
 - Domicilio del solicitante.
 - Copia del documento de identificación (persona natural / representante legal.)
 - Casillero Judicial o Correo electrónico para notificarse al solicitante.
 - Coordenadas catastrales dentro los cuales se encuentra el área de explotación de acuerdo al Art. 32 de la ley Minera.
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia.
 - Número de hectáreas mineras en las que se vaya a efectuar la explotación minera.
 - Firma del peticionario o su representante o apoderado.

La solicitud guardará concordancia con las concesiones y autorizaciones previas.

- b. Copia actualizada del RUC en la que se incluya actividades relacionadas con minería.
- c. Los titulares de derecho minero de Minería Artesanal calificados como tales por la Autoridad Sectorial deberán obtener necesariamente los permisos ambientales necesarios para su operación de explotación, beneficio o procedimiento,

comercialización y aprovechamiento de materiales de construcción, requerimiento que se lo realizara a través del Sistema Único de Manejo Ambiental SUIA.

- d. El título de la concesión o autorización, según el caso, debidamente notariado e inscrito en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- e. Comprobante de pago de la tasa municipal por concepto de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental por un valor de 80.00 dólares.
- f. Una vez cumplidos todos los requisitos ante el GAD Municipal del Cantón Montúfar, este entregara la documentación a la Agencia de Regularización y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que emita la Certificación Catastral del área minera solicitada.

Art. 19.- Requisitos para solicitudes de concesiones bajo el régimen de pequeña minería y concesión minera.

- a. Solicitud dirigida en hoja valorada al representante legal o su delegado en la que se manifiesta el interés de obtener el permiso bajo el régimen de Pequeña Minería, contendrá los siguientes requerimientos:
 - Nombre y Apellidos completos.
 - Número de cedula de ciudadanía.
 - Domicilio del solicitante.
 - Copia del documento de identificación (persona natural / representante legal.)
 - Casillero Judicial o Correo electrónico para notificarse al solicitante.
 - Coordenadas catastrales dentro los cuales se encuentra el área de explotación de acuerdo al Art. 32 de la ley Minera.
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia.
 - Número de hectáreas mineras en las que se vaya a efectuar la explotación minera.
 - Firma del peticionario o su representante o apoderado.

La solicitud guardará concordancia con las concesiones y autorizaciones previas.

- b. Copia actualizada del RUC en la que se incluya actividades relacionadas con minería.
- c. Los titulares de derecho minero de Pequeña Minería calificados como tales por la Autoridad Sectorial deberán obtener necesariamente una licencia ambiental para su operación de explotación, beneficio o procedimiento, comercialización y aprovechamiento de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, requerimiento que se lo realizara a través del Sistema Único de Manejo Ambiental SUIA.
- d. El título de la concesión o autorización, según el caso, debidamente notariado e inscrito en el Registro minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- e. Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y una remuneración básica unificada por hectárea a explotar. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.
- f. Certificación del MAAE de la no afectación a cuerpos hídricos.
- g. Una vez cumplidos todos los requisitos ante el GAD Municipal del Cantón Montúfar este entregara la documentación a la Agencia de Regularización y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables antes ARCOM, hoy ARCERNNR, para que emita la Certificación Catastral del área minera solicitada.

Art. 20.- Tramite. - Una vez presentada la solicitud ante la máxima autoridad del GAD Municipal del Cantón Montúfar, para la autorización de explotación de los materiales áridos y pétreos:

1. Se enviará a la Dirección de Protección Ambiental toda la documentación presentada quienes revisará el expediente en el término de 05 días hábiles.

2. De no cumplir con los requisitos exigidos en esta ordenanza, notificará al peticionario para que complete en el término de 15 días.
3. Si a pesar de haber sido notificado el peticionario no completare los requisitos, él departamento competente sentara la razón de tal hecho y devolverá la documentación sin necesidad de dejar copias; sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar una nueva solicitud.
4. Una vez cumplido con los requisitos, el departamento competente solicitará al Procurador Síndico un informe sobre la legalidad del trámite, quien en el término de 15 días emitirá el mismo, complementándose con el informe técnico que dicte su departamento concederá o negará motivadamente el permiso, concesión y/o autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en el término de 15 días.
5. La resolución deberá contener:
 - Nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal.
 - Denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia.
 - Coordenadas de los vértices de la autorización, plazo.
 - Las obligaciones del titular para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar.
6. Para la plena validez del presente Instrumento público, su titular está en la obligación de protocolizar en cualquiera de las Notarías existentes en el territorio nacional y a inscribirlo en el Registro Minero de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ARCERNR, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su notificación.
7. El autorizado queda advertido de la obligación de entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, en el término de 15 días a partir de la fecha de su inscripción, un ejemplar de la Resolución debidamente

Registrada, luego de lo cual se enviará en el mismo plazo de tiempo una copia del mencionado proceso al Ministerio Sectorial.

8. La falta de inscripción determinara su invalidez conforme lo determina la Ley de Minería y su Reglamento General EL INSTRUCTIVO.

Art. 21.- Actos previos. - A más de los previstos en la presente ordenanza para la ejecución de las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados por organismos dentro de sus respectivas competencias:

- a. Del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, sus dependencias u organismos competentes, el registro ambiental, certificado ambiental, licencia ambiental si corresponde el caso debidamente otorgado;
- b. Del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, sus dependencias u organismos competentes, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua; y,
- c. Una declaración juramentada por parte del concesionario realizada ante el notario público en la que exprese conocer que las actividades mineras, NO AFECTAN: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En caso de afectación a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días con forme a la Ley de Minería, su reglamento y la presente ordenanza.

Art. 22.- Duración del Permiso y Concesión. - Los permisos para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos en régimen de minería artesanal, a favor de

quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta ordenanza será de 10 años, contados de la fecha de otorgamiento e inscripción.

Mientras que las concesiones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos en régimen de pequeña minería, a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta ordenanza será de 25 años contados de la fecha de su otorgamiento e inscripción.

Art. 23.- Renovación de los Permisos y Concesiones Mineras. - Los permisos y concesiones mineras podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización y serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa; El interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Protección Ambiental.
- c. Permiso de no afectación a cuerpos hídricos por parte del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; contrato de servidumbre o resolución de otorgamiento de servidumbre por lo general la servidumbre se la otorga por el tiempo de duración de la concesión.
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal, para explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 24.- Informe Técnico de renovación del permiso y concesión de explotación. - Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección de Protección Ambiental, en el término de diez días, desde la fecha de la recepción de la

solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de la Explotación. De no cumplir los requisitos se devolverá la documentación al peticionario sin dejar copias en el archivo.

Art. 25.-Resolución de Renovación del permiso, concesión para la explotación. - El Alcalde o Alcaldesa, en el término de veinte días de emitido el informe técnico y jurídico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue el permiso o concesión de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art 26.-Reserva Municipal. - La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente los permisos y concesiones para la explotación de materiales áridos y pétreos. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Art. 27.- Protocolización y Registro. - Los permisos y concesiones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal ARCERNNR; dentro de los siguientes 30 días hábiles y se remitirá a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para su inscripción.

CAPITULO IX

FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 28.- Fases de la actividad Minera. - En cumplimiento al ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

- a. **Prospección:** Consiste en la búsqueda o estudio de un terreno para conocer sus características y analizar la presencia de recursos naturales, consistentes en materiales áridos y pétreos u otros.

- b. Exploración:** Consiste en la determinación del tamaño y la forma del yacimiento, su contenido y la calidad de los materiales áridos y pétreos en el existente. Incluye el periodo de exploración inicial, periodo de exploración avanzada y el periodo de evaluación económica su factibilidad técnica y el diseño de su aprovechamiento y la correspondiente ficha ambiental.
- c. Explotación:** Se considera al conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a preparación y desarrollo del yacimiento, la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
- d. Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
- e. Cierre de minas:** consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, en cualquiera de las fases antes referidas, incluyendo la reparación y remediación ambiental de acuerdo al plan de cierre, debidamente aprobado por la autoridad competente o unidad municipal de gestión ambiental.

Art. 29.- El cierre de Minas de Materiales Áridos y Pétreos. - Consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizada por la autoridad ambiental competente.

CAPITULO X

DEL CONTROL

Art. 30.- Del cumplimiento de obligaciones. - El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 31.- Actividades de control. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar ejercerá las actividades de control tipificadas en el Art. 12 de la Resolución del Consejo Nacional de competencias N°004-CNC-2014.

Art. 32.- Atribuciones de la Dirección de Protección Ambiental. - La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montúfar tendrá las siguientes atribuciones:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montúfar.
2. Autorizar el inicio de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras.
3. Apoyar al ente rector de la competencia Nacional, en materia de minería ilegal, en las acciones que realice inherentes al control y regulación bajo su competencia.
4. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, cuenten con los respectivos permisos del gobierno municipal (ambientales y de minería).
5. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con la presente ordenanza, en concordancia con la ley de Minería, sus reglamentos y demás normativa vigente aplicable.
6. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con la presente ordenanza.
7. Seguimiento y control, de las actividades mineras de áridos y pétreos en todas sus fases tanto, la actividad minera como ambiental, así como también los depósitos de material pétreo, comercialización y transporte de los materiales áridos y pétreos.
8. Revisión, análisis y aprobación de los Informes Auditados de producción presentados por los titulares mineros.

9. Aprobar los planes de explotación, plan de acción y operación en minas y el cierre de las mismas además de los planes para el acopio y comercialización de materiales áridos y pétreos.
10. Emitir informes técnico, económico y legal según corresponda, en los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de los títulos mineros, autorización para la explotación, depósitos de materiales áridos y pétreos y todos los procesos que sean necesarios.
11. Expedir guías y formularios para la presentación de informes de producción, cierre de minas y de los diferentes procesos que sean necesarios en aplicación de la presente ordenanza.
12. Calcular los valores correspondientes a patentes, regalías, establecer tasas municipales.
13. es por solicitud de derecho, servicios administrativos y actuaciones técnicas administrativos y las de seguimiento y control a las áreas mineras.
14. De oficio o a petición de parte, abrir, sustanciar y expedir resoluciones de sanción por infracciones de materiales áridos y pétreos en el cantón Montúfar.
15. Establecer los procesos y ejecutar los tramites de servidumbre, cesión en garantía o transferencia de los derechos mineros, cambios de fase minera, cambio de régimen de explotación, contrato de explotación, etc.
16. Las demás que establezca la Ley de Minería, la presente ordenanza, sus reglamentos y demás normativa conexas y vigente.

Art. 33.- Atribuciones de la Comisaria Municipal. - Previo informe de la Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar la Comisaria Municipal, será la encargada de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión, desalojo y control de invasión de las áreas y actividades de explotación de materiales áridos y pétreos previa la instauración del debido proceso. Las multas impuestas se comunicarán a la Dirección Financiera para que se tramite su recaudación y pago.

Art. 34.- Denuncias de Internación. - Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación, presentarán la denuncia a la Dirección de Protección Ambiental, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente recibida la denuncia, designará un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Dirección Competente dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la Comisión designada por la primera autoridad cantonal para el efecto. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Dirección Competente.

Art. 35.- Internación dolosa. - Se presume de hecho, como dolosa, la internación que exceda los veinticinco metros (25.00 m) que desde el límite de la concesión exista hasta la otra concesión o área minera. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar. En estos casos, el pago del valor de los materiales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien se interne para cometer el delito de usurpación o los que provengan de tales actos.

Art. 36.- Orden de abandono y desalojo. - Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar

debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Dirección de Protección Ambiental, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 37.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagunas o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Dirección competente, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 38.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos. - Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 39.- Taludes. - La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 40.- Señalización. - Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuánto se refiere a normas de seguridad como lo es la

señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 41.- Obras de mejoramiento y mantenimiento. - Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas del GAD del Cantón Montúfar o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

Art. 42.- Informes auditados de producción. - A partir del otorgamiento de la autorización municipal para explotación de áridos y pétreos los beneficiarios deberán presentar a la Dirección de Protección Ambiental, de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción, en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas aprobadas por la Dirección de Protección Ambiental.

Estos informes serán suscritos por el beneficiario de la autorización o su representante legal y por un asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería certificados por la Dirección de Protección Ambiental.

Los costos que demanden las auditorías serán de exclusiva cuenta del beneficiario.

CAPÍTULO XI

REDUCCIÓN Y RENUNCIA DE LA CONCESIÓN

Art. 43.- Facultad de los concesionarios. - En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Minera y su Reglamento General, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del título en los respectivos registros, quedando libre el área cubierta por dicha concesión minera. En el caso de la

reducción, se procederá a anotar al margen del registro el área que subsiste en poder del concesionario minero.

Art. 44.- Renuncia de hectáreas mineras. - Se puede renunciar a una o más hectáreas mineras comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia total o parcial estará sujeta a lo determinado en el Reglamento General de la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Art. 45.- Autoridad competente. - Será competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de reducción y renuncia de derechos mineros el Ministerio Sectorial.

Art. 46.- Solicitud de reducción o renuncia. - La solicitud de reducción o renuncia de concesiones mineras, permisos para minería artesanal o libres aprovechamientos para obra pública deberán contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los siguientes documentos:

- a. Título de la concesión o del permiso;
- b. Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- c. Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- d. Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente, con excepción de los casos de renuncia por cambio de fase de exploración inicial a exploración avanzada, en los que no será necesario la presentación de dicho documento.
- e. Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia; y,

- f. Determinación de coordenadas UTM, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.

CAPÍTULO XII

MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A PEQUEÑA MINERÍA

Art. 47.- Cambio de Régimen. - Los titulares mineros que cuenten con permisos para realizar labores bajo el régimen de minería artesanal, podrán optar por el cambio de régimen de minería artesanal a pequeña minera, lo realizarán de forma individual o de manera conjunta, siempre que exista la acumulación de dos o más permisos de minería artesanal y que permitan realizar el cambio de modalidad, presentando los siguientes requisitos:

- a. Proyecto de explotación minera: Con firma del peticionario conjuntamente con la del asesor técnico y abogado.
- b. La información particularizada del área sujeta a modificación o acumulación: Debe señalar el nombre, código catastral, coordenadas UTM datum WGS84, número de hectáreas mineras, ubicación determinando el sector, parroquia, cantón y provincia en donde se encuentra localizada.
- c. La descripción detallada de la infraestructura a instalar.
- d. Equipo y maquinaria a utilizar.
- e. Monto de inversión: Que justifique la capacidad de producción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería, reglamentos de la misma.
- f. Nombre de asesor técnico.
- g. Copia de permiso artesanal o título de la concesión minera: Con la debida inscripción en el Registro de la Agencia de Regulación y Control Minero de la jurisdicción respectiva.
- h. Declaración Juramentada celebrada ante Notaria Pública Especificar (sobre no estar inhabilitado para ser titular minero o no existir afectaciones a caminos o.

- i. Comprobante de pago por servicios administrativos como lo establece la Ley de Minería.
- j. Copia de los actos administrativos previos, otorgados por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar.
- k. Casillero judicial donde se notificará al solicitante, correo y número de teléfono.

CAPÍTULO XIII

CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Art. 48.- De los titulares de derecho minero. - Exceptuando los de minería artesanal, podrán ceder y transferir sus derechos mineros, previa aprobación del Ministerio Sectorial, sobre la base de un derecho minero previamente otorgado presentando los siguientes requisitos:

Formulario impreso y firmado generado del Sistema de Gestión Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

- a. Oficio de solicitud de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros dirigido al Alcalde o Alcaldesa del Cantón Montúfar suscrito por el titular del área o representante legal cedente y por la persona natural o jurídica cesionaria.
- b. Título de la concesión.
- c. Certificado de cumplimiento de obligaciones económicas otorgado por el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Montúfar.
- d. Certificado de vigencia de cesión de derechos mineros otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
- e. Declaración juramentada mediante la cual el cesionario declare que no se encuentra inhabilitado de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Minería en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la

República del Ecuador además de las prohibiciones a las que se refiere el literal d del artículo 23 del Reglamento General a la Ley de Minería.

- f. Determinación de la persona natural o jurídica a la que se propone ceder y transferir los derechos mineros.

CAPÍTULO XIV

MINERÍA ILEGAL

Art. 49.- Explotación ilegal de materiales áridos y pétreos. - Incurrirán en explotación ilegal de materiales áridos y pétreos, quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente. Se comunicará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que actúe en base a sus competencias.

CAPITULO XV

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 50- Minería artesanal. - La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar otorgará permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera, no obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 51.- Naturaleza especial. - Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 52.- Plazo de la autorización. - El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de 10 años, previo informe técnico y jurídico, y su procediendo y requisitos será el establecido en esta ordenanza. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 53.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso, como lo establece el Art. 134 de la ley de minera.

Art. 54.- Capacidad de producción y procesamiento. - En consideración a la diferente naturaleza y concentración de los minerales y en función de la distribución de la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamientos técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal de material mineralizado:

- a. Para minerales metálicos: Hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y 120 metros cúbicos por día en minería de aluviales;
- b. Para minerales no metálicos: Hasta 50 toneladas por día;
- c. Para materiales de construcción: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Art. 55.- Maquinaria y equipos. - Para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción en cantera se podrá utilizar la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación 5,50 m)
- Martillo perforador neumático
- Martillo perforador eléctrico
- Barrenos de perforación de hasta 1,50 metros
- Compresor con una capacidad de 1,80 cfm (pies cúbicos por minuto)

Clasificación, carga y transporte:

- Criba
- Trituradora de mandíbula
- Cargadora frontal (potencia neta 94HP, capacidad cucharón 1 m³)
- Volquete de hasta 8 m³ de capacidad

Equipos auxiliares de apoyo:

- Bombas de agua,
- Generador eléctrico

Para la obtención de materiales de construcción o pétreos en aluviales se permitirá la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación 5,50 m)

Clasificación, carga y transporte:

- Criba
- Cargadora frontal (potencia neta 94HP, capacidad cucharón 1 m³)
- Volquete de hasta 8 m³ de capacidad

Equipos auxiliares:

- Bombas de agua,
- Generador eléctrico

Art. 56.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal. - Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 57.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras, con el informe técnico y jurídico de la Coordinación de la Dirección competente, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de los permisos y concesiones otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de permisos y concesiones.

Art. 58.- Recategorización. - La Minería Artesanal que reúna los requisitos tipificados por esta Ordenanza y la Ley de Minería, podrán re categorizarse a pequeña minería.

CAPITULO XVI

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 59.- De la naturaleza de la pequeña minería. - Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales.

Art. 60.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 61.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería. - Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 62.- Otorgamiento de concesiones mineras. - El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza y la ley minera.

Art. 63.- Derechos de trámite. - Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y una remuneración básica unificada por hectárea a explotar. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 64.- Capacidad de producción y procesamiento. - En dependencia del grado de concentración de los minerales en los yacimientos y en función de la forma como se encuentre distribuida la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamientos técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las (sic) siguientes rangos de producción para cada operador:

- a. Para materiales de construcción: hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 65.- Maquinaria y equipos. – En la extracción de materiales de construcción en pequeña minería no existirá restricción para el uso de maquinaria.

Art. 66.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la concesión otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPITULO XVII

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 67.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Dirección Competente expedirá en forma inmediata la autorización para el libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos, lagunas y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que, en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará:

- Denominación del contratista, institución del Estado que solicita el libre aprovechamiento, nombre del titular o representante legal y los documentos que los acredite.
- Ubicación del área a explotarse.
- Determinar el número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de explotación, que deberá coincidir con el plazo de ejecución previsto de la obra pública.
- Coordenadas catastrales.
- Graficación del área solicitada escala 1:50.000, en mapa topográfico que llevará la firma del representante legal de la entidad, contratista o institución estatal.
- Copia certificada del contrato de ejecución de la obra para la cual se requiere el libre aprovechamiento. En caso de que el contrato estuviere en fase precontractual, se detallará el nombre y objeto del contrato y las demás características relevantes.
- Volumen diario y total de extracción, maquinaria, equipos y métodos de explotación a utilizarse.
- Los demás requisitos previstos en la Ley de Minería, su reglamento, esta ordenanza y reglamento.

Art. 68.- Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado, así como la reparación o indemnización por daños y perjuicios ambientales.

Art. 69.- Uso de materiales sobrantes. - Los materiales sobrantes o por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por el gobierno municipal exclusivamente para la

construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales, sin derecho a reclamo e indemnización toda vez que ha transcurrido el tiempo de abandono.

CAPITULO XVIII

REGALÍAS MINERAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 70.- Regalías mineras. - Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

Art. 71.- Regalías mineras municipales en especie. - El autorizado para la explotación minera y tratamiento de material árido y pétreo bajo el régimen de Pequeña Minería, entregará al GAD Municipal del Cantón Montúfar el 3% de la producción autorizada anualmente, destinado a la obra pública.

Art. 72.- Informe semestral de control en Pequeña Minería. - Para fines de control, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al GAD Municipal del Cantón Montúfar, de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de Julio de cada año, informes auditados respecto a su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que se preparen con la asistencia de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

CAPITULO XIX

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 73.- Ámbito de competencia. - La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la

gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Montúfar, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 74.- Instancia competente. - La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere a la normativa ambiental vigente.

Art. 75.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagunas, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 76.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe depositar desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad del permiso o la concesión.

Art. 77.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectivos permisos y concesiones para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 78.- Del control ambiental. - La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los procesos de regularización ambiental.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento la Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar tomará los correctivos necesarios, pudiendo incluso suspender la actividad minera.

Art. 79.- Obras de protección. - Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se suspenderá los permisos y la concesión.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e

instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 80.- De los residuos. - Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros.

Art. 81.- Áreas prohibidas de explotación. - Se prohíbe la explotación en:

- a. En áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP, bosques protectores BP y patrimonio forestal del Estado;
- b. En áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes;
- c. En el perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y al plan de uso y gestión de suelo;
- d. En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua en esta se considerará un perímetro mínimo de 500 m y en plantas de tratamiento de agua potable o aguas residuales un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e. En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f. En áreas declaradas como patrimonio cultural nacional, de la humanidad e histórico.

Art. 82.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y

pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Protección Ambiental y la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar o quien haga sus veces, asignarán, además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 83.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riberas, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, la suspensión de los permisos y concesiones, sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

CAPITULO XX

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Art. 84.- PROCESO SANCIONATORIO. - EL proceso administrativo sancionador se dispondrá del Informe Correspondiente emitido por la Dirección de Protección Ambiental, para ser entregado a Sindicatura a fin de determinar la acción legalmente constituida en la ordenanza *SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR*, y por parte de Sindicatura emitir las sugerencias correspondientes a Comisaria Municipal para emitir la sanción correspondiente en un plazo no mayor a 5 días termino, en caso de que el infractor no cancele la multa establecida se procederá a realizar un proceso de coactiva por parte de la Unidad de Coactivas del GAD Municipal del Cantón Montúfar.

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES. - Serán sancionados con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- Daños a la propiedad pública o privada.
- Quienes presentaren denuncias infundadas.
- Depositar materiales de construcción en la vía pública sin autorización municipal.
- Circular vehículos con materiales áridos y pétreos dentro de las zonas y horarios no permitidos por el GAD Municipal del cantón Montufar.
- Transportar materiales pétreos sin la guía de movilización con la excepción de vehículos del GAD Municipal de Montufar.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES. - Serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- Incumplir con las normas de Seguridad e higiene minera-industrial.
- La contaminación ambiental del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases o ruido.

- Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre.
- Desviar intencionalmente el curso natural de un río.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES. - Serán reprimidos con multa equivalente a seis Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- Sobrepasar el límite de profundidad máximo de explotación.
- Realizar la explotación de material pétreo sin los permisos correspondientes ante el ente regulador.

Art. 85.- Intervención de la fuerza pública. - Una vez notificada la resolución o acto administrativo de suspensión temporal o definitiva de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, del desalojo y de las invasiones de áreas mineras, la Dirección de Protección Ambiental del del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, solicitara apoyo a la Policía Municipal, Policía Nacional o Fuerza Militar para hacer cumplir lo previsto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XXI

DEFINICIONES

Art. 86.- Para mayor conocimiento y comprensión en aplicación de la presente Ordenanza, se consideran esenciales las siguientes definiciones:

- a. Minería.** - Se considera a la actividad que forma parte del sector primario de la economía y su labor esencial consiste en extraer los minerales que se encuentran en el subsuelo y en la superficie. Según la clase de mineral, es posible diferenciar entre la minería metálica y la minería no metálica. De acuerdo al tipo de explotación, se diferencia entre la minería subterránea y la minería a cielo abierto.
- b. Concesión minera.** - Entiéndase como el medio por el cual la autoridad competente, mediante acto administrativo otorga un título minero o derecho de administración a una persona natural o jurídica, pública o privada, para que

explote minerales metálicos o no metálicos en una determinada área de la circunscripción territorial.

- c. **Material árido y pétreo.** - Se considera material árido aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos.

Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

- d. **Clasificación de rocas.** - Las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.
- e. **Lecho o cause de ríos.** - Se entiende como lecho o cauce de un río o canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El **lecho menor**, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

- f. **Lago.** - Se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada de mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.
- g. **Canteras.** - Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción o macizos constituido por una o más tipos de rocas

ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

- h. Catastro minero local.** - Entiéndase al registro administrativo que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, mantendrá de manera consolidada y actualizada mediante datos alfanuméricos, gráficos, etc., que permita la supervisión y control de toda información de áreas o concesiones mineras, para su adecuado empleo en la planificación y distribución territorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En cuanto a las disposiciones que no se encuentren contemplados en la presente Ordenanza Municipal y su reglamento para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, se sujetarán a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Orgánico del Ambiente (COA), Código Orgánico Administrativo (COA), Ley de Minería y sus Reglamentos, Acuerdos Ministeriales, Resoluciones, normas técnicas, así como instructivos dictados por el organismo competente y demás normas vigentes y aplicables en esta materia.

SEGUNDA. - Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad en coordinación con otras instituciones podrán intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

TERCERA. -Las autorizaciones otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que los permisos ambientales emitidos mediante el actual proceso de regularización ambiental.

CUARTA. - Para todo lo relacionado con el cumplimiento de la competencia exclusiva y objetivos propuestos en la presente Ordenanza Municipal, el representante legal

(Alcalde/Alcaldesa) del Gobierno Autónomo Descentralizado del Montúfar, podrá suscribir toda clase de acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas a nivel local, nacional o internacional según el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de treinta días de sancionada esta Ordenanza, la primera autoridad cantonal delegará al Departamento municipal responsable a nivel administrativo para la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, lagunas, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón.

SEGUNDA. - El ejecutivo cantonal de creerlo necesario incorporará las modificaciones pertinentes al Orgánico Funcional y efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

TERCERA. - La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar en coordinación con las diferentes dependencias municipales implementara la ordenanza de uso y ocupación de suelo.

CUARTA. – Del concesionario minero que por caso fortuito no pudiese continuar con los trabajos de explotación del material pétreo, solicitara a través de una escrito ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montúfar la suspensión temporal de los trabajos de explotación del material pétreo, adjuntando a la petición los medios de verificación que fundamenten el pedido.

QUINTA. - Hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía expedida con anterioridad, que contengan el mismo objeto o se contrapongan la aplicación de la presente ordenanza, y, de manera expresa la siguiente: “ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del cantón Montúfar, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA. - Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de SU SUSCRIPCIÓN.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR.”. Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días dieciocho y veintiséis de noviembre del año 2021, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los veintiséis días del mes de noviembre del año 2021. Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintiséis días del mes de noviembre del 2021, a las 09h00. VISTOS; LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR.”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy viernes veintiséis de noviembre del 2021, a las 09h00 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintinueve días del mes de noviembre del 2021, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR.”. Cúmplase y Promúlguese.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTÚFAR.” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los veintinueve días del mes de noviembre del año 2021.
Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El catastro inmobiliario urbano y rural es el inventario predial territorial de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad urbana y rural; es un instrumento que registra la información que las municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, y que consolida e integra información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales, sobre el territorio. Por lo tanto, cumple un rol fundamental en la gestión del territorio cantonal.

Uno de los indicadores principales para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM).

La disposición que se debe cumplir por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GAD'sM), en concordancia con la competencia constitucional de *formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*, tiene tres consideraciones:

- a) Cómo formar el catastro;
- b) Cómo estructurar el inventario en el territorio urbano y rural del cantón; y,
- c) Cómo utilizar, de forma integrada, la información para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

A pesar de ser prioritario para la administración municipal, el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), aún existen catastros que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran únicamente desde la perspectiva de tributaria.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural, a fin de que éstos logren regular normativas de administración catastral y la definición del valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, la actualización permanente de la información predial y la actualización del valor de la propiedad, considerando que este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural de los inmuebles y servirá de base para la determinación de impuestos así como para otros

efectos tributarios, no tributarios y para procedimientos de expropiación que el GADM requiera.

De conformidad a la disposición contenida en el Art. 496 del COOTAD, “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo”, los GADsM y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir las reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales, ajustándolos a los rangos y factores vigentes en normativa rectora, que permitan determinar una valoración adecuada dentro de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad en los tributos que regirán para el *bienio 2022-2023*.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, en este Estado social de derechos se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional, y pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 84 de la CRE establece que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el numeral 9 del Art. 264 de la CRE establece como competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

- Que**, el Art. 270 *ibídem* establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;
- Que**, el Art. 321 de la CRE establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;
- Que**, de conformidad con el Art. 425 *ibídem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. ***La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;***
- Que**, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”;
- Que**, el Art. 375 *ibídem* determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: *1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos;*
- Que**, el Art. 599 del Código Civil establece que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

- Que**, el Art. 715 *ibídem* define a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;*
- Que**, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: *1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;*
- Que**, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal*, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. De igual forma, la norma prevé la atribución del Concejo Municipal *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;*
- Que**, el Art. 139 *ibídem* establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que, con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información, deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos **actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;**
- Que**, el Art. 172 del COOTAD dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;
- Que**, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que**, el Art. 242 del COOTAD establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que por razones de

conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales.

Que, el Art. 147 del COOTAD, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que *el Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas, siendo el gobierno central, a través del ministerio responsable, quien dicte las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;*

Que, de conformidad con la indicada norma, *los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;*

Que, según el Art. 494 del COOTAD, las municipalidades están facultadas para reglamentar procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, y su aplicación se sujetará a normas que mantengan *actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales, haciendo constar bienes inmuebles en dichos Catastros, con el valor actualizado de la propiedad, de acuerdo a la ley;*

Que, el Art. 495 *ibídem*, establece que el valor de la propiedad se establecerá **mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.** *Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;*

Que, el Art. 561 *ibídem* señala que *“Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños*

de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas”;

Que, el Art. 68 del Código Tributario faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que, en el Art. 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece el control de la expansión urbana en predios rurales, y prevé que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, *no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional;*

Que, según el Art. 113 *ibídem*, *las aprobaciones otorgadas con inobservancia de ésta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones;*

Que, el numeral 1 del Art.481 establece que *si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial.* La situación se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, y la misma se protocolizará e inscribirá en el respectivo Registro de la Propiedad;

Que, en el Art. 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales establece las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley y a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o Metropolitano competente, **expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial,** además de la información constante en el respectivo catastro rural;

- Que**, el numeral 3 del Art. 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), señala que *el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo, y que el suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;*
- Que**, en el Art. 90 *ibídem* dispone que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;
- Que**, en el Art. 100 establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es *un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial;*
- Que**, el mismo Art. 100, en concordancia con los Arts. 375 de la Constitución de la República del Ecuador y el 147 del COOTAD, establece que *el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;*
- Que**, la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS prevé que, *para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda (...). Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no*

hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de la LOOTUGS;

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena indicada, *una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda;*

En ejercicio de las atribuciones que confiere a éste Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el COOTAD, en sus Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario,

Expide la siguiente:

Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2022 -2023

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Art. 1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2022 – 2023.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todas las parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus dos parroquias urbanas, San José y González Suárez.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales éstos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en: a) bienes del dominio privado, y b) bienes del dominio público.

Los bienes de dominio privado se subdividen, a su vez, en: 1) bienes de uso público, y 2) bienes afectados al servicio público.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo de bienes inmuebles, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares. Dicho inventario o censo tiene por objeto lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
- b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
- c) La actualización del inventario de la información catastral;
- d) La determinación del valor de la propiedad;
- e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;
- f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
- g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6.- DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 599 del Código Civil y el Art. 321 de la Constitución, la Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad posee aquella persona que, de hecho, actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

La propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, en concordancia con la ley civil.

Art. 7.- PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL. - Son los procesos a ejecutarse, para intervenir y regularizar la información catastral del cantón. Estos procesos son de dos tipos:

7.1.- LA CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La clave catastral es el código territorial, que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, mismo que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su levantamiento e inscripción en el padrón catastral por la entidad encargada del catastro del cantón. La clave catastral debe ser única durante la vida activa de la propiedad inmueble del predio, y es administrada por la oficina encargada de la formación, actualización, mantenimiento y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural.

La localización del predio en el territorio está relacionada con el código de división política administrativa de la República del Ecuador del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), compuesto por seis (6) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para la identificación PROVINCIAL, dos (2) para la identificación CANTONAL, y dos (2) para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL.

La parroquia urbana que configura por sí la cabecera cantonal, tiene un código establecido con el número cincuenta (50). Si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde cero uno (01) a cuarenta y nueve (49), y la codificación de las parroquias rurales va desde cincuenta y uno (51) a noventa y nueve (99).

En el caso de que un territorio, que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquias (s) urbana (s), en el caso de la primera, definido el límite urbano del área total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural. La codificación para el catastro urbano, en lo correspondiente a ZONA URBANA, será a partir de cero uno (01), y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de ZONA rural a partir de cincuenta y uno (51).

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, **todo el territorio de la parroquia será urbano**, y su código de zona será de a partir de cero uno (01); mientras que, si en el territorio de cada parroquia existe definida el área urbana y el área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano tendrá como código de zona a partir del cero uno (01). En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del cincuenta y uno (51).

El código territorial local está compuesto por DOCE (13) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para identificación de ZONA, dos (2) para identificación de SECTOR, dos (3) para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres (3) para identificación del PREDIO, y tres (3) para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural,

7. 2.- EL LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral), que dispone la administración municipal para contribuyentes o responsables de declarar su información para el catastro urbano y rural. Para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información predial, y para establecer la existencia del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a levantar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:**
- 02.- Tenencia del predio:**
- 03.- Descripción física del terreno:**
- 04.- Infraestructura y servicios:**
- 05.- Uso de suelo del predio:**
- 06.- Descripción de las edificaciones:**

Las variables expresan los hechos existentes, a través de una selección de indicadores, que permiten establecer objetivamente la existencia del hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 8.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 265 la Constitución, concordante con el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de propiedad inmueble-, y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión. La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 9.- VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) **El valor del suelo**, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) **El valor de las edificaciones**, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) **El valor de reposición**, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 10.- NOTIFICACIÓN. - La Dirección Financiera notificará a las y los propietarios, de conformidad a los Arts. 85, 108 y los correspondientes al Capítulo V del Código Tributario, con lo que se da inicio al debido proceso, bajo los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo, con el levantamiento de información predial; y,
- b) Una vez concluido el proceso, para dar a conocer al propietario el valor del avalúo realizado.

Art. 11.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montufar.

Art. 12.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, las y los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como

señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario, y que sean propietarios/as o usufructuarios/as de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del cantón.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Las y los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo, tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el Art. 392 del COOTAD, y podrán interponer recursos administrativos, de conformidad con el Capítulo V, Título II, del Código Tributario, particularmente atendiendo el contenido de los Arts. 115 al 123 de dicha norma

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 14.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones previstas en los Arts. 503, 510, 520 y 521 del COOTAD, así como las demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas en otras leyes, para las propiedades urbanas y rurales, que se harán efectivas **mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación, de conformidad a la presente norma.**

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el valor de la **Remuneración Básica Unificada del trabajador (RBU)**. Para ello, ha de revisarse el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio; se ingresará ese dato al sistema, y si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas y deducciones **se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior**, y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias, que deberán presentar hasta el 30 de noviembre.

Art. 15.- ADICIONAL EN FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN MONTÚFAR.

- Para la determinación del impuesto adicional que financia el **servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Montúfar**, se determina su tributo a partir del hecho generador establecido en Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004), que prevé la unificación de la *contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de la República, en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.*

En tal virtud, ha de considerarse que la contribución se aplicará en el año fiscal correspondiente, en un cero punto quince por mil (0,15x1000) del valor de la propiedad.

Art. 16.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la entidad financiera municipal ordenará a la oficina de Rentas o a quien tenga esa responsabilidad, **la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior** al que corresponden, los mismos que, refrendados por la máxima autoridad del área financiera o Director/a Financiero/a, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo - excepto el señalado en el numeral 6 de la indicada norma, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente **parte diario de recaudación**.

Art. 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

- I. A Intereses;
- II. Al Tributo; y,
- III. A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo **que no haya prescrito**.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS. - La y los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del

impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual **desde el primero de enero del año** al que corresponden los impuestos **hasta la fecha del pago**, según la tasa de interés establecida, de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 22.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Urbana es aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas de conformidad con la ley nacional y la legislación local.

Art. 23.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto las y los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en la forma establecida por la ley.

Art. 24.- HECHO GENERADOR. - El Catastro Inmobiliario registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

- **01.-) Identificación predial**
- **02.-) Tenencia**
- **03.-) Descripción del terreno**
- **04.-) Infraestructura y servicios**
- **05.-) Uso y calidad del suelo**
- **06.-) Descripción de las edificaciones**

Art. 25.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 501 al 513 del COOTAD y la Ley de Defensa contra Incendios:

1. El impuesto a los predios urbanos;
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata;
3. Impuesto adicional al cuerpo de bomberos.

Art. 26.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

- 1) **Valor del predio.** - Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos previstos en el Art. 502 del COOTAD:
 - a. Valor del suelo;
 - b. Valor de las edificaciones; y,
 - c. Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios tales como: agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores de la realidad urbana. Esa información permite, además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos. Las variables e indicadores son:

- a. Universo de estudio, territorio urbano;
- b. Infraestructura básica;
- c. Infraestructura complementaria; y,
- d. Servicios municipales.

Además, presenta el análisis de:

- a. Características del uso y ocupación del suelo;

- b. Morfología; y,
- c. Equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón.

Con ellos, se define los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, información que, cuantificada, define la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

**CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN MOTÚFAR
CABECERA CANTONAL SAN GABRIEL**

**CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS AÑO 2019**

SECTOR HOMOG	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Comp lem		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO MANZ
		Alcant,	Agua Pot,	Elec, Alum,	Red Vial	Red Telef,	Acera y Bord	Aseo Calles	Rec, Bas,		
SH 1	COBERTURA	15,88	16,4	9,78	74,63	96,48	45,12	2,45	6,1	33,36	8
	DEFICIT	99,12	83,6	90,22	25,37	3,52	54,88	97,55	93,9	66,65	
SH 2	COBERTURA	98	99	25	45,43	73,84	68,15	55,33	77,29	67,76	5
	DEFICIT	2	1	75	54,57	26,16	31,85	44,67	22,71	32,25	
SH 3	COBERTURA	10	65	35,45	29,15	20,08	62,14	24,19	23,23	33,66	54
	DEFICIT	90	35	64,55	70,85	79,92	37,86	75,81	76,77	66,35	
SH 4	COBERTURA	5,6	93,08	24,56	93	25,23	23,44	8,26	8,46	35,20	4
	DEFICIT	94,4	6,92	75,44	7	74,77	76,56	91,74	91,54	64,80	
SH 5	COBERTURA	15	18	28,54	23,63	7,17	38,47	11	11,17	19,12	1
	DEFICIT	85	82	71,46	76,37	92,83	61,53	89	88,83	80,88	
SH 6	COBERTURA	41,23	28,72	100	75,45	89,17	10	12,41	97,45	56,80	15
	DEFICIT	58,77	71,28	0	24,55	10,83	90	87,59	2,55	43,20	
SH 7	COBERTURA	98,27	11,63	100	19,4	2,53	97,98	2,53	3,58	41,99	4

	DEFICIT	1,73	88,37	0	80,6	97,47	2,02	97,47	96,42	58,01	
SH 8	COBERTURA	100	100	100	100	100	100	100	100	100,00	9
	DEFICIT	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
SH 9	COBERTURA	100	100	100	100	100	100	100	100	100,00	34
	DEFICIT	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
SH 10	COBERTURA	100	100	100	100	100	100	100	100	100,00	60
	DEFICIT	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
SH 11	COBERTURA	100	100	100	100	100	100	100	100	100,00	67
	DEFICIT	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
SH 12	COBERTURA	100	100	100	100	100	100	100	100	100,00	18
	DEFICIT	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
SH 13	COBERTURA	100	100	100	100	100	100	100	100	100,00	15
	DEFICIT	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
CIUDA D SAN GABRIEL	COBERTURA	68,00	71,68	71,03	73,90	70,35	72,72	55,09	63,64	68,30	294
	DEFICIT	32,00	28,32	28,97	26,10	29,65	27,28	44,91	36,36	31,70	

Establecidos los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR METROS CUADRADOS DE TERRENO CATASTRO AÑO

2019

ÁREA URBANA DE MONTÚFAR CABECERA CANTONAL SAN GABRIEL

SECTOR HOMOG.	VALOR M ²	VALOR M ²	No Mz
01	12	5	8
02	15	8	5
03	17	12	54
04	22	18	4
05	35	25	1
06	40	38	15
07	55	50	4
08	60	55	9
09	65	58	34
10	78	66	60
11	75	70	67
12	120	100	18

VALOR METROS CUADRADOS DE TERRENO CATASTRO AÑO 2019

ÁREA URBANA DE MONTÚFAR CABECERA PARROQUIAL LA PAZ

SECTOR HOMOG.	VALOR M ²	VALOR M ²	No Mz
01	7	4	1
02	8	5	2
03	12	10	4
04	16	14	38
05	16	15	7
06	22	18	10

VALOR METROS CUADRADOS DE TERRENO CATASTRO AÑO 2019
ÁREA URBANA DE MONTÚFAR CABECERA PARROQUIAL CRISTÓBAL COLÓN

SECTOR HOMOG.	VALOR M ²		No Mz
	VALOR M ²	VALOR M ²	
01	22	20	5
02	19	17	16
03	16	15	3
04	15	11	1
05	14	12	2
06	13	10	9
07	8	5	9

VALOR METROS CUADRADOS DE TERRENO
CATASTRO AÑO 2019

ÁREA URBANA DE MONTÚFAR CABECERA
PARROQUIAL PIARTAL

SECTOR HOMOG.	VALOR M ²		No Mz
	VALOR M ²	VALOR M ²	
01	5	3	2
02	6	4	3
03	7	5	1
04	12	9	9

VALOR METROS CUADRADOS DE TERRENO CATASTRO AÑO
2019

ÁREA URBANA DE MONTÚFAR CABECERA PARROQUIAL
CHITÁN DE NAVARRETES

SECTOR HOMOG.	VALOR M ²		No Mz
	VALOR M ²	VALOR M ²	
01	4	3	3
02	5	4	3
03	7	5	1
04	8	6	1
05	12	9	3

06	13	10	4
07	15	12	2

**VALOR METROS CUADRADOS DE TERRENO CATASTRO AÑO
2019**

**ÁREA URBANA DE MONTÚFAR CABECERA PARROQUIAL
FERNÁNDEZ SALVADOR**

SECTOR HOMOG.			No Mz
	VALOR M ²	VALOR M ²	
01	3	2	5
02	4	3	1
03	8	5	7
04	14	11	12

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, bordillos, red telefónica, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS	COEFICIENTE
1.1.-RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0
1.2.1. Regular	1.0
1.2.2. Irregular	0.97
1.2.3. Muy irregular	0.94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	1.0 a .95
1.4.1. Esquinero	1.0

1.4.2. Intermedio	0.99
1.4.3. Interior	0.95
1.4.4. En cabecera	1.0
1.4.5. Pasaje	0.97
1.4.7. Manzanero	1.0

2.- TOPOGRÁFICOS

2.1.-CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	1.0 a .93
2.1.1. A nivel	1.0
2.1.2. Bajo nivel	0.93
2.1.3. Sobre nivel	0.93
2.1.4. Accidentado	0.98
2.1.5. Escarpado hacia arriba	0.95
2.1.6. Escarpado hacia abajo	0.95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

COEFICIENTE

3.1.-: INFRAESTRUCTURA BÁSICA	1.0 a .88
-------------------------------	-----------

AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO

ENERGÍA ELÉCTRICA

3.2.- VÍAS 1.0 a .88

COEFICIENTE

ADOQUÍN	1.0
HORMIGÓN	1.0
ASFALTO	1.0
PIEDRA	0.95
LASTRE	0.92
TIERRA	0.88

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93

ACERAS

BORDILLOS

TELÉFONO

RECOLECCIÓN DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor metro cuadrado de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR METRO CUADRADO DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; solo como información, estos datos no adicionan valor, y son: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MONTÚFAR							
Factores - Rubro Edificación							
Constante Reposición							
	VALOR						
1 piso	33.3658						
+1 piso	32,5506						
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras	FACTOR	Revestimiento de Pisos	FACTOR	Tumbados	FACTOR	Sanitarias	FACTOR
No Tiene		No tiene	0,00000	No tiene	0,00000	No tiene	0,00000
Hormigón Armado	4,39863	Madera Común	0,67536	Madera Común	0,63050	Pozo Ciego	0,35483
Pilotes	2,92392	Caña	0,15573	Caña	0,33318	Canalización Aguas Servidas	0,48098
Hierro	2,92262	Madera Fina	2,58231	Madera Fina	3,56597	Canalización Aguas Lluvias	0,48098
Madera Común	0,62939	Arena-Cemento (Cemento	0,65017	Arena-Cemento	0,40309	Canalización Combinado	0,99403
Caña	0,57467	Tierra	0,11064	Tierra	0,24814		
Madera Fina	1,47235	Mármol	4,19290	Grafiado	0,90514	Baños	
Bloque	0,84764	Marmeton (Terrazo)	2,73812	Champiado	0,83601	No tiene	0,00000
Ladrillo	0,96199	Marmolina	1,88729	Fibro Cemento	1,37197	Letrina	0,05606
Piedra	1,03224	Baldosa Cemento	0,898172	Fibra Sintética	2,60654	Baño Común	0,08518
Adobe	0,52218	Baldosa Cerámica	1,26221	Estuco	0,71317	Medio Baño	0,14170
Tapial	0,52218	Parquet	2,09036			Un Baño	0,18339
		Vinyl	0,79503	Cubierta		Dos Baños	0,32627
		Duela	1,18918	No Tiene	0,00000	Tres Baños	0,52842
		Tablon / Gress	2,28477	Arena-Cemento	0,43873	Cuatro Baños	0,73993
No tiene	0,00000	Tabla	1,16677	Baldosa Cemento	0,43263	+ de 4 Baños	0,94299
Hormigón Armado	1,62759	Azulejo	1,34301	Baldosa Cerámica	0,98855		
Hierro	1,52656	Cemento Alisado	0,91504	Azulejo	0,84301	Eléctricas	
Madera Común	0,37583			Fibro Cemento	0,94374	No tiene	0,00000
Caña	0,21229	Revestimiento Interior		Teja Común	1,11870	Alambre Exterior	0,65503
Madera Fina	1,03797	No tiene	0,00000	Teja Vidriada	1,75788	Tubería Exterior	0,80917
		Madera Común	1,37415	Zinc	0,59698	Empotradas	0,83914
		Caña	0,78531	Polietileno	0,95625		
		Madera Fina	4,65080	Domos / Traslúcido	0,95625		
		Arena-Cemento (Enlucido)	0,87457	Rubero y	0,95625		
		Tierra	0,34125	Paja-Hojas	0,18014		
		Marmol	3,72046	Cady	0,24214		
		Marmeton	2,83007	Tejuelo	0,57865		
		Marmolina	1,63968				
		Baldosa Cemento	0,88129	Puertas			
		Baldosa Cerámica	1,53287	No tiene	0,00000		
		Azulejo	0,94515	Madera Común	0,90843		
		Grafiado	1,54374	Caña	0,03107		
		Champiado	1,31196	Madera Fina	1,84128		
		Piedra o Ladrillo Hornament	1,10541	Aluminio	2,03861		
		Revestimiento Exterior		Enrollable	1,19042		
		No tiene	0,00000	Hierro-Madera	1,11771		
		Madera Fina	1,68196	Madera Malla	0,06210		
		Madera Común	1,20552	Tol Hierro	1,64586		
		Arena-Cemento (Enlucido)	0,40429	Ventanas			
		Tierra	0,13695	No tiene	0,00000		
		Marmol	1,51943	Hierro	0,42024		
		Marmetón	1,21507	Madera Común	0,24313		
		Marmolina	0,88951	Madera Fina	0,63711		
		Baldosa Cemento	0,48178	Aluminio	0,79139		
		Baldosa Cerámica	0,79816	Enrollable	0,49041		
		Grafiado	0,58201	Hierro-Madera	0,71933		
		Champiado	0,43165	Madera Malla	0,09240		
		Aluminio	4,47553	Cubre Ventanas			
		Piedra o Ladrillo Hornament	0,91809	No tiene	0,00000		
		Cemento Alisado	0,45395	Hierro	0,26349		
		Revestimiento Escalera		Madera Común	0,12536		
		No tiene	0,00000	Caña	0,00000		
		Madera Común	0,04245	Madera Fina	0,64328		
		Caña	0,02607	Aluminio	0,39309		
		Madera Fina	0,16363	Enrollable	0,83888		
		Arena-Cemento	0,02312	Madera Malla	0,04347		
		Tierra	0,00639	Closets			
		Marmol	0,30536	No tiene	0,00000		
		Marmetón	0,23183	Madera Común	0,24206		
		Marmolina	0,19896	Madera Fina	1,18829		
		Baldosa Cemento	0,04379	Aluminio	0,63641		
		Baldosa Cerámica	0,12896	Tol Hierro	0,41009		
		Grafiado	0,11355				
		Champiado	0,11355				
		Piedra o Ladrillo hornament	0,10785				

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones se lo realizará mediante un programa de precios unitarios con los rubros identificados en la localidad.

El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.

En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

- 1.- Precio unitario multiplicado por el volumen de obra, da como resultado el costo por rubro.
- 2.- Se efectúa la sumatoria de los costos de los rubros.
- 3.- Se determina la incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, efectuándose mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros multiplicado por cien.

Valores que serán asumidos en el cálculo de reposición por metro cuadrado.

Además, se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalos de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahare que	Adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49

29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor metros cuadrados de la edificación por superficies de cada bloque.

Art. 27.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, aplicando de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 28.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1°/oo (uno por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2°/oo (dos por mil) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

El impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración mediante Ordenanza de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra **a)**.

Para los contribuyentes comprendidos en la letra **b)**, el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 29.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - Es el recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el art. 507 del COOTAD.

Art. 30.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la ordenanza; misma que es de 1.10X1000.

Art. 31.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art 505 del COOTAD.

Art. 32.- ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección de las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b) Las zonas urbano-marginales que se encuentren definidas por el GAD municipal mediante ordenanza.

Art. 33.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 del COOTAD en concordancia con la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 34.- ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año fiscal. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 35.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Rural, es el de generar un tributo a todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 36.- IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDA RURAL. - Los predios rurales están gravados con el impuesto a la propiedad rural

Art. 37.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 38.- HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 39.- VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

a) Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores homogéneos según el grado de mayor o menor cobertura que tengan en infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector 1 el de mayor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial sería el de menor cobertura.

Además, se considera para análisis de los Sectores homogéneos, la calidad del suelo el cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrologica de suelos definidas por 8 clase de tierras del Sistema Americano de Clasificación, que orden ascendente la primera clase es la mejor calidad mientras que la octava clase no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del plano de clasificación Agrologica se analiza: 1.- las Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N (Nitrógeno).P (Fosforo).K (Potasio) PH Salinidad, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica 2.- Condiciones Topográficas (Relieve y erosión) y 3.- Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar), toda esta información es obtenida de los planos temáticos SINAGAP antes SIGAGRO, del Análisis de Laboratorio de suelos y de la información de campo

El plano sectorizado cobertura de infraestructura en el territorio rural, relacionando con el plano de clasificación agrológica, permite tener el plano de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales

PLANO DE SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE MONTÚFAR

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.11
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3.10
4	SECTOR HOMOGÉNEO 3.20
5	SECTOR HOMOGÉNEO 3.21

6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.10
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.20
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.21
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.21
10	SECTOR HOMOGÉNEO 5.22
11	SECTOR HOMOGÉNEO 5.30
12	SECTOR HOMOGÉNEO 7.40

Sobre los sectores homogéneos estructurados se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determina el valor base por hectárea por sector homogéneo. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	64384	56849	50000	41781	35616	29452	23627	14345
SH 3.11	38630	34110	30000	25068	21370	17671	11507	6986
SH 3.10	27299	24104	21200	17715	15101	12488	8132	4937
SH 3.20	18338	13985	12300	10278	8762	7245	4718	2864
SH 3.21	25882	22853	20100	16786	14318	11840	7710	4681
SH 4.10	37754	33336	29320	24500	20885	17270	11246	6828
SH 4.20	17798	15716	13832	11550	9846	8142	5302	3219

SH 4.21	16026	14151	12446	10400	8866	7331	4774	2898
SH 5.21	7773	6863	6037	5044	4300	3556	2315	1406
SH 5.22	22596	19952	17548	14663	12500	10337	6731	4087
SH 5.30	8713	7693	6767	5654	4820	3986	2595	1576
SH 5.30	6043	5336	4693	3921	3343	2764	1800	1093

El valor base por hectárea que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional; accesos y vías de comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden; desde la primera de mejores condiciones para la producción agrícola hasta la octava que sería la de malas condiciones agrológicas. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES. -

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS

1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE

2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500
 0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000
 5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001

Los factores de 2.26 A 0.65 son los límites que aumentan a menor superficie y disminuyen a mayor superficie del predio, estos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.

2. - TOPOGRÁFICOS

1.00 A 0.96

PLANA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO

1.00 A 0.96

PERMANENTE
 PARCIAL
 OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LÍNEA FÉRREA
 NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS

1.00 A 0.70

DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 VOLCÁNICO

CONTAMINACIÓN
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2- EROSIÓN**0.985 A 0.96**

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE**1.00 A 0.96**

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS**1.00 A 0.942**

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFÍA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x Factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, metodología, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

CAPÍTULO V

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; solo como información, estos datos no adicionan valor, y son: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

ALTERNATIVA No. 2							
Factores - Rubro Edificación							
Constante Reposición		VALOR					
1 piso		13,6040702					
+1 piso		13,1494588					
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras	FACTOR	Revestimiento de Pisos	FACTOR	Tumbados	FACTOR	Sanitarias	FACTOR
No Tiene		No tiene	0,00000	No tiene	0,00000	No tiene	0,00000
Hormigón Armado	4,39863	Madera Común	0,67536	Madera Común	0,63050	Pozo Ciego	0,35483
Pilotes	2,92392	Caña	0,15573	Caña	0,33318	Canalización Aguas Servidas	0,48098
Hierro	2,92262	Madera Fina	2,58231	Madera Fina	3,56597	Canalización Aguas Lluvias	0,48098
Madera Común	0,62939	Arena-Cemento (Cemento	0,65017	Arena-Cemento	0,40309	Canalización Combinado	0,99403
Caña	0,57467	Tierra	0,11064	Tierra	0,24814		
Madera Fina	1,47235	Mármol	4,19290	Grafiado	0,90514	Baños	
Bloque	0,84764	Marmeton (Terrazo)	2,73812	Champiado	0,83601	No tiene	0,00000
Ladrillo	0,96199	Marmolina	1,88729	Fibro Cemento	1,37197	Letrina	0,05606
Piedra	1,03224	Baldosa Cemento	0,898172	Fibra Sintética	2,60654	Baño Común	0,08518
Adobe	0,52218	Baldosa Cerámica	1,26221	Estuco	0,71317	Medio Baño	0,14170
Tapial	0,52218	Parquet	2,09036			Un Baño	0,18339
		Vinyl	0,79503	Cubierta		Dos Baños	0,32627
		Duela	1,18918	No Tiene	0,00000	Tres Baños	0,52842
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	2,28477	Arena-Cemento	0,43873	Cuatro Baños	0,73993
No tiene	0,00000	Tabla	1,16677	Baldosa Cemento	0,43263	+ de 4 Baños	0,94299
Hormigón Armado	1,62759	Azulejo	1,34301	Baldosa Cerámica	0,98855		
Hierro	1,52656	Cemento Alisado	0,91504	Azulejo	0,84301	Eléctricas	
Madera Común	0,37583			Fibro Cemento	0,94374	No tiene	0,00000
Caña	0,21229			Teja Común	1,11870	Alambre Exterior	0,66503
Madera Fina	1,03797	Revestimiento Interior		Teja Vidriada	1,75788	Tubería Exterior	0,80917
		No tiene	0,00000	Zinc	0,59698	Empotradas	0,83914
Entre Pisos		Madera Común	1,37415	Polietileno	0,95625		
No Tiene	0,00000	Caña	0,78531	Domos / Traslúcido	0,95625		
Hormigón Armado(Losa)	1,24106	Madera Fina	4,65080	Ruberoy	0,95625		
Hierro	1,17239	Arena-Cemento (Enlucido)	0,87457	Paja-Hojas	0,18014		
Madera Común	0,43954	Tierra	0,34125	Cady	0,24214		
Caña	0,24730	Marmol	3,72046	Tejuelo	0,57865		
Madera Fina	0,87328	Marmeton	2,83007	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,59187	Marmolina	1,63968	No tiene	0,00000		
Bóveda de Ladrillo	1,33176	Baldosa Cemento	0,88129	Madera Común	0,90843		
Bóveda de Piedra	1,59601	Baldosa Cerámica	1,53287	Caña	0,03107		
		Azulejo	0,94515	Madera Fina	1,84128		
Paredes		Grafiado	1,54374	Aluminio	2,03861		
No tiene	0,00000	Champiado	1,31196	Enrollable	1,19042		
Hormigón Armado	1,92741	Piedra o Ladrillo Hornament	1,10541	Hierro-Madera	1,11771		
Madera Común	0,50894	Revestimiento Exterior		Madera Malla	0,06210		
Caña	0,49099	No tiene	0,00000	Tol Hierro	1,64586		
Madera Fina	3,03526	Madera Fina	1,68196	Ventanas			
Bloque	1,65301	Madera Común	1,20552	No tiene	0,00000		
Ladrillo	2,10697	Arena-Cemento (Enlucido)	0,40429	Hierro	0,42024		
Piedra	1,05028	Tierra	0,13695	Madera Común	0,24313		
Adobe	0,79378	Marmol	1,51943	Madera Fina	0,63711		
Tapial	0,92181	Marmetón	1,21507	Aluminio	0,79139		
Bahareque	0,66443	Marmolina	0,88951	Enrollable	0,49041		
Fibro-Cemento	1,45081	Baldosa Cemento	0,48178	Hierro-Madera	0,71933		
		Baldosa Cerámica	0,79816	Madera Malla	0,09240		
Escalera		Grafiado	0,58201	Cubre Ventanas			
No Tiene	0,00000	Champiado	0,43165	No tiene	0,00000		
Hormigón Armado	0,40128	Aluminio	4,47553	Hierro	0,26349		
Hormigón Ciclopeo	0,17609	Piedra o Ladrillo Hornament	0,91809	Madera Común	0,12536		
Hormigón Simple	0,39166	Cemento Alisado	0,45395	Caña	0,00000		
Hierro	0,21435	Revestimiento Escalera		Madera Fina	0,64328		
Madera Común	0,08395	No tiene	0,00000	Aluminio	0,39309		
Caña	0,05195	Madera Común	0,04245	Enrollable	0,83888		
Madera Fina	0,18415	Caña	0,02607	Madera Malla	0,04347		
Ladrillo	0,07150	Madera Fina	0,16363	Closets			
Piedra	0,14518	Arena-Cemento	0,02312	No tiene	0,00000		
		Tierra	0,00639	Madera Común	0,24206		
Cubierta		Marmol	0,30536	Madera Fina	1,18829		
No Tiene	0,00000	Marmetón	0,23183	Aluminio	0,63641		
Hormigón Armado (Losa)	2,87735	Marmolina	0,19896	Tol Hierro	0,41009		
Hierro (Vigas Metálicas)	2,57766	Baldosa Cemento	0,04379				
Estereoestructura	7,83820	Baldosa Cerámica	0,12896				
Madera Común	0,78799	Grafiado	0,11355				
Caña	0,49846	Champiado	0,11355				
Madera Fina	2,82368	Piedra o Ladrillo hornament	0,10785				

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones se lo realizará mediante un programa de precios unitarios con los rubros identificados en la localidad.

El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.

En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

- 1.- Precio unitario multiplicado por el volumen de obra, da como resultado el costo por rubro.
- 2.- Se efectúa la sumatoria de los costos de los rubros.
- 3.- Se determina la incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, efectuándose mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros multiplicado por cien.

Valores que serán asumidos en el cálculo de reposición por metro cuadrado.

Además, se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalos de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahare que	adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49

29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

Art. 40.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 41.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 42.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial RURAL, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la ordenanza; misma que es de 0.95X1000

Art. 43.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud a la máxima autoridad del área Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto en el año inmediato siguiente.

Art. 44.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Si el contribuyente o responsable no se acogiere al pago por dividendos deberá pagar el monto del impuesto en cualquier día del año fiscal, sin descuentos.

Art. 45.- VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 46.- DEROGATORIA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y normas de igual inferior jerarquía que se hayan dictado con anterioridad y se opongán a la misma.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023.”. Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días dieciséis y veintitrés de diciembre del año 2021, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los veintitrés días del mes de diciembre del año 2021. Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintitrés días del mes de diciembre del 2021, a las 09h00. VISTOS; LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023.”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:

**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifique personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy jueves veintitrés de diciembre del 2021, a las 09h00 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:

**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintisiete días del mes de diciembre del 2021, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023.”. Cúmplase y Promúlguese.



Firmado electrónicamente por:

**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López

ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo “LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023.” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los veintisiete días del mes de diciembre del año 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.